



PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA  
DEMANDANTE. LILIA Y JOSE BARRIOS MENDOZA  
DEMANDADO: AURELIO BARRIOS ROMERO  
RADICACIÓN: 2023-00151.

BARRANQUILLA, UNO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.

Debe aportarse certificado de defunción del señor AURELIO BARRIOS ROMERO, expedido por funcionario que lleve el registro civil, es decir de la Registraduría Nacional del Estado Civil o notario público.

Debe aclararse si las personas mencionadas como demandados en el parte de notificaciones son herederos de AURELIO BARRIOS ROMERO, en caso afirmativo deberá presentarse la prueba de la calidad de herederos.- Cómo allí se mencionan correos electrónicos de Aurelio Barrios Morales, deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o sólo se tendrá como dirección válida la dirección física.

Cómo se dice desconocer la dirección de los mencionados como demandados en el aparte de notificaciones, y al parecer estos pudieren ser herederos de AURELIO BARRIOS ROMERO, y en los hechos de la demanda se afirma que hermanos de parte de padre adelantan proceso de sucesión en el Juzgado 8 de Familia de Barranquilla, bajo radicado, deberá presentarse certificado de ese juzgado dando cuenta de quienes intervienen en calidad de herederos de AURELIO BARRIOS ROMERO, y cuales direcciones físicas o electrónicas reportaron, allegando copia de las pruebas del estado civil aportadas al proceso de sucesión para acreditar la calidad de herederos. Lo anterior para la debida integración del contradictorio, de ser necesario.

Debe aclararse cual es el folio de matrícula inmobiliaria del bien materia de pertenencia, si 040-103169, como se expresa en los hechos de la demanda, o 040-350606, que corresponde al certificado de tradición aportado.

La parte demandante debe aportar el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para esta clase de procesos de que trata el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.-

De acuerdo a lo dispuesto en el ordinal 2 del tercer inciso del mencionado artículo 90, la demanda será inamisible cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Es el caso que en los procesos de Pertenencia, según lo dispone el ordinal 3 del artículo 26 del C. G del P., la cuantía se determina por el avalúo catastral; por tanto, según establece el artículo 25 del mismo código, esa clase de procesos puede ser de mínima, menor o mayor cuantía. No siendo esta clase de procesos de competencia exclusiva de los juzgados de circuito como ocurría en la legislación derogada, es evidente que el avalúo catastral es un anexo obligatorio que permite determinar la cuantía del asunto y consecuentemente la competencia para conocer de el. Cómo el demandante no lo aportó deberá subsanar el defecto en el término a conceder.

Se precisa que cómo el bien a prescribir es una sólo, se debe aportar un solo certificado de avalúo catastral que corresponda a ese inmueble.

Por lo anterior el Juzgado,

**R E S U E L V E**

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) RECONOCER, personería al doctor JAVIER ANTONIO GONZALEZ CANTILLO, cómo apoderado de los demandantes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3ed48309d78c5cf1fa639f86873b8d040e62f9715fb52ebbee42463ee7f1d2**

Documento generado en 01/08/2023 09:15:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**